



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, al 01-primer día del mes de junio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-027/2015**, relativo a la queja del **C. *******, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El quejoso señaló que el 15-quince de enero de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 14:00 horas, estando en su domicilio ubicado en la calle *********, de la colonia *********, en Monterrey, Nuevo León y en compañía de su cuñado, el **C. *******, sin motivo alguno, irrumpieron dos policías de Fuerza Civil en su domicilio para detenerlo. Añadió que durante la detención la policía uso excesivamente la fuerza y lo golpeó en el abdomen, rostro y brazos. Asimismo, la víctima alegó que fue amenazada para que omitiera exponer ante otra autoridad el porqué de las lesiones que presentaba e hizo hincapié en que la policía no lo puso a disposición de manera oportuna y, por el contrario, lo retuvieron en diversos lugares.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico previo, con folio *****, de fecha 20-veinte de enero de 2015-dos mil quince, practicado al **C. *******, por perito médico profesional de este organismo.

2. Oficio número *****, suscrito por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en este organismo el 3-tres de marzo de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y anexa la tarjeta *****, firmada por el **C. Jefe de Sección Tercera (Operaciones) de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, en la que se niega la existencia de algún registro sobre la detención del **C. *******.

3. Oficio número *****, signado por el **C. Juez Presidente del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, recibido en este organismo el 4-cuatro de febrero de 2015-dos mil quince, al que anexa copias certificadas del proceso penal *****, entre las que destacan:

a) Oficio número *****, rubricado por los **policías ***** y *******, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas**, por el cual se pone a disposición de éste al **C. ******* y al **C. *******.

b) Formato de Derechos, a nombre del **C. *******, llenado a las 17:15 horas del 15-quince de enero de 2015-dos mil quince, firmado por los **policías ***** y ******* y en el que se asienta que el primero no quiso firmar.

c) Examen médico, de folio *****, practicado al **C. ******* por **médico de guardia del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 17:30 horas del 15-quince de enero de 2015-dos mil quince.

d) Examen médico, de folio *****, practicado al **C. ******* por **médico de guardia del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 17:40 horas del 15-quince de enero de 2015-dos mil quince.

e) Declaración, del **policía *******, rendida el 15-quince de enero de 2015-dos mil quince, ante la **C. Delegada del Ministerio Público Adscrita a la Zona Centro del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

f) Declaración, del **policía *******, rendida el 15-quince de enero de 2015-dos mil quince, ante la **C. Delegada del Ministerio Público Adscrita a la Zona Centro del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

g) Declaración, del C. *****, rendida el 16-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince, ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica.**

h) Declaración, del C. *****, rendida el 16-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince, ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica.**

i) Declaración, del C. *****, rendida el 17-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince, ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica.**

j) Declaración del C. *****, rendida el 17-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince, ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica.**

4. Actas circunstanciadas, levantadas por personal de este organismo, de fecha 8-ocho de abril de 2015-dos mil quince, en la calle donde se ubica el domicilio del C. *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

Elementos de la Policía Fuerza Civil ingresaron al domicilio del C. *****, sin su autorización, para detenerlo sin motivo legal alguno. Una vez que se materializó la detención, el quejoso no fue puesto de manera inmediata a disposición de autoridad alguna que controlara su detención. Finalmente, durante su detención, y antes de su puesta a disposición, la integridad personal del quejoso fue menoscabada por la policía, al haber usado excesivamente la fuerza.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-027/2015**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** violaron los derechos **a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio y a la seguridad jurídica** del C. *****.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si éstos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los derechos **a la libertad y seguridad personales y a la protección de la honra y de la dignidad**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos

Esta institución, el 17-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince, en el **Centro de Operación Estratégica**, entrevistó al quejoso y levantó un acta de queja. Si éste se encontraba privado de su libertad en dicho lugar, evidentemente tenía que haber sido puesto a disposición del Representante Social y, por ende, debe existir un registro de la detención; asimismo, tal como lo señalan la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, un informe policial homologado, cuando menos.

Sin embargo, la autoridad, probablemente porque no aprecia la importancia de colaborar con las investigaciones derivadas de denuncias de violaciones

a derechos humanos atribuidas a su personal, o tal vez por no tener un adecuado control de las actuaciones del mismo, negó los hechos denunciados por la víctima, al contestar a este organismo que no encontró registro alguno sobre los sucesos denunciados.

Lo anterior resulta preocupante, extraño e inexcusable para esta institución. En la averiguación previa *****, integrada por el **C. Agente de Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**, obra el oficio número *****, el cual es firmado por los **policías de Fuerza Civil ***** y *******. El oficio representa la puesta a disposición del quejoso y del **C. ******* ante el Representante Social, lo que evidencia que la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** sí cuenta con el registro de dicha detención y puesta a disposición, lo que se evidencia mayormente porque el oficio ostenta sello de recibido a las 19:30 horas del 15-quince de enero de 2015-dos mil quince; pese a ello, la autoridad negó la detención a esta Comisión.

La información contenida en la puesta a disposición del quejoso es opuesta a la versión de éste. Los policías de Fuerza Civil señalan que el 15-quince de enero de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 17:10 horas, al estar circulando en la unidad vial *****, en el cruce de avenida ***** e ***** , observaron a dos sujetos que llevaban bolsas de plástico, quienes, al percatarse de la presencia de la policía, comenzaron a correr en dirección opuesta al curso de la unidad vial. Por tal razón, aunado a que supuestamente uno de ellos se cayó al intentar correr, la policía sospechó de ellos, y después de identificarse como elementos activos de Fuerza Civil, les informaron que *"se practicaría una inspección a su persona, todo esto como protocolo de seguridad y a fin de descartar cualquier situación ilícita"* y obtuvieron la información consistente en que aquéllos se identifican como ***** y *****.

Después, el quejoso, según los policías, voluntariamente accedió al registro de su persona y pertenencias, y supuestamente a él y a su compañero les fueron encontradas diversas envolturas que contenían narcóticos, por lo cual procedieron a detenerlos, a las 17:15 horas, llevarlos al Hospital Universitario y ponerlos a disposición del Ministerio Público.

Este organismo no tiene por cierta la versión contenida en la puesta a disposición, toda vez que hay evidencia en el expediente de queja, aunada a lo antes precisado sobre la incorrecta rendición del informe documentado por parte de la autoridad, que no da certidumbre a dicho documento y versión.

Según el oficio de puesta a disposición, la víctima sufrió una caída y a consecuencia de ella fue que presentó lesiones al practicarle el dictamen

médico. Sin embargo, cabe señalar que también presentó lesiones al serle realizado el dictamen médico el **C. *******, las cuales no fueron explicadas por la autoridad ni en la puesta a disposición ni en las declaraciones ministeriales de los policías captores.

El **C. ******* presentó una equimosis lineal de 10-diez centímetros por 2.5-dos punto cinco centímetros, localizada en cara externa de brazo izquierdo, en su tercio superior, la cual debió haber sido explicada por los elementos captores para que no se presuma que fueron ellos quienes la infirieron.

En la declaración ministerial del mencionado en el párrafo anterior se desprende una dinámica de detención totalmente distinta a la precisada en la puesta a disposición y, por el contrario, coincidente con la versión de la víctima. Aquél declaró que los hechos ocurrieron en el domicilio del quejoso, ubicado en la calle ***** de la colonia ***** de Monterrey, Nuevo León. Señaló que aproximadamente a las 14:30 horas entraron dos policías al domicilio, para detener al quejoso sin motivo alguno y a él por intentar impedir la detención.

Por otro lado, este organismo, el 8-ocho de abril de 2015-dos mil quince, llevó a cabo entrevistas con los habitantes y vecinos del domicilio de la víctima. El **C. ******* señaló que no estaba en el interior del domicilio cuando sucedieron los hechos, pero que sí los presenció, ya que se encontraba apenas llegando a su domicilio, pues volvía de la tienda y observó que estaban tres unidades policiacas tipo granaderas de la Fuerza Civil, una afuera de su domicilio y las otras dos a la vuelta.

Señaló que en el día y hora señalados en la queja los policías de Fuerza Civil se brincaron la barda de su vecino e ingresaron al domicilio de la víctima y sacaron del mismo a los **CC. ***** y *******.

De igual forma, se entrevistó a la **C. *******, quien es vecina del domicilio donde sucedieron los hechos. Ella manifestó que el mismo día, aproximadamente a las 13:30 horas, observó que elementos de Fuerza Civil se llevaban detenido a los **CC. ***** y *******.

Finalmente, otra situación que le resta credibilidad a la puesta a disposición es la hora de recepción del oficio. Si supuestamente la detención ocurrió a las 17:15 horas, y para las 17:40 horas ya estaban saliendo del Hospital Universitario, es inexplicable que los elementos captores hayan puesto a los detenidos a disposición del Representante Social dos horas después; es decir, a las 19:30 horas. Por el contrario, la víctima en su queja alegó que los policías lo llevaron a diversos lugares durante toda la tarde. Esa puesta a disposición con demora definitivamente robustece la versión de la víctima.

Por todo lo anteriormente señalado no genera convicción la versión de la autoridad y, por el contrario, las evidencias robustecen la versión de la víctima. Por tal razón, este organismo tiene por cierto que elementos de la policía Fuerza Civil detuvieron a la víctima el 15-quince de enero de 2015-dos mil quince, a las 14:30 horas aproximadamente, en su domicilio.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano¹. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante funcionariado jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención². Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave³. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁴.

¹ El derecho a la libertad personal también está regulado en: el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9**; la **Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3**; la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas**; y la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16** lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos.

Los instrumentos internacionales⁵ señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁶ y al momento de la detención⁷ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

⁵ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

iii) En cuanto al control de la detención.

Además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad⁸ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene la persona detenida para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana**, en su **artículo 21**, le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el personal del servicio público autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público⁹, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**¹⁰, el o la Representante Social puede dejar en libertad a la persona detenida cuando su detención sea injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término "sin demora" debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas" (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

¹⁰ Esto mismo se puede deducir de una interpretación armónica de los artículos 24, 93 y 94 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana" ¹¹.

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar a las personas detenidas y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo, el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, atendiendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto a la persona detenida a disposición del funcionariado que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad, por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier persona detenida ante autoridad competente.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

c) Conclusiones

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

En el presente caso se tuvo por cierto que la policía de Fuerza Civil irrumpió en el domicilio de la víctima para detenerlo. De las evidencias del expediente de queja no se desprende que la víctima haya sido sorprendida en la comisión de algún delito; por el contrario, se tiene por cierto que la víctima se encontraba en el interior de su domicilio, y por ese ámbito de privacidad es imposible pensar en una persecución material o en una sorpresa en la comisión de un delito.

Como más adelante se ahondará, es indispensable la flagrancia para el ingreso de la autoridad en un domicilio cuando no se cuenta con una orden de cateo, también para realizar una detención sin una orden por escrito de autoridad competente. En el expediente de queja no obra ningún indicio de alguna orden por escrito sobre la detención de la víctima. Por lo anterior, este organismo llega a la conclusión de que la detención del **C. ******* es ilícita.

Ahora bien, aun y si se tuviera por cierta la versión de la autoridad, el acto de molestia; es decir, el registro en la persona y pertenencias del quejoso fue ilícito. Los cuerpos policiales, para cumplir con su función de seguridad ciudadana y pública, pueden abordar o entrevistarse con una persona, sin embargo el acto de molestia, la requisita corporal a la persona, debe estar fundada en una sospecha razonable.

“DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediatez entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido

estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía”¹².

“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.

La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes

¹² Época: Décima Época; Registro: 2008638; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 13 de marzo de 2015 09:00 h; Materia(s): (Constitucional); Tesis: 1a. XCIII/2015 (10a.).

de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso"¹³.

En el presente caso, según la versión de la puesta a disposición, la sospecha de la policía se fundaba en que la persona, al ver a la patrulla de policía, empezó a correr en dirección opuesta al vehículo. Esta conducta definitivamente no está relacionada con ningún tipo penal y, por ende, no puede ser considerada como una sospecha razonable. Una sospecha razonable tiene que estar íntimamente vinculada con los elementos del tipo pena y con la conducta antijurídica. El hecho de correr al ver a la policía, más que ser siquiera una sospecha, es un estereotipo social conformado por aprensiones infundadas que criminalizan a las personas que se ponen nerviosas o tratan de evitar a los cuerpos policiales, olvidando y negando que esto generalmente sucede por la falta de confianza que la ciudadanía tiene a las instituciones de servicio público.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** sometieron al **C. ******* a una detención ilícita, violando los **artículos 1.1, 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención.

¹³ Época: Décima Época; Registro: 2008643; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 13 de marzo de 2015 09:00 h; Materia(s): (Constitucional); Tesis: 1º. XCII/2015 (10º.).

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado¹⁴, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

Este organismo desvirtuó el contenido de la puesta a disposición. Las evidencias que obran en el expediente hacen inevitable señalar que en el caso concreto se configura la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita, no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho¹⁵.

Ahora, si se tuviera como cierto el contenido de la puesta a disposición, aun así se configuraría esta obligación. En dicho parte informativo, así como en las declaraciones ministeriales de los policías captadores, se asienta que, al momento de la detención, se les refirió a los detenidos el motivo de la detención, también lo es que el sólo hecho de expresar lo anterior no es suficiente para estar en aptitud de concluir sobre esta obligación. Al sólo señalar que se le refirió el motivo de la detención a la víctima, sin ahondar en el contenido del mismo o de la explicación, impide a este organismo estudiar sobre esta obligación, toda vez que no es posible conocer qué motivos la policía le expuso a la víctima y si éstos fueron sencillos, libres y sin tecnicismos.

Por lo anterior, se concluye que el **C. ******* fue sometido a una detención arbitraria, al no haber sido informado de los motivos y razones de su detención; contraviniendo los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) En cuanto al control de la detención.

Éste, al igual que la información de los motivos y razones de la detención, es una garantía para proteger a las personas de detenciones arbitrarias, pues dichas garantías procesales permiten tener información para llevar a cabo una debida defensa y evitar que se afecten los derechos humanos de las personas más allá de lo que por sí implica una privación de la libertad.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

Este organismo tuvo por cierto que la detención de la víctima ocurrió aproximadamente a las 14:30 horas, sin embargo, según el sello de recibido de la puesta a disposición, ésta fue remitida al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica** hasta las 19:30 horas; es decir, entre la detención y la puesta a disposición media un lapso de cinco horas.

Teniendo en cuenta que la víctima fue detenida y puesta a disposición en la ciudad de Monterrey, y que el dictamen médico fue realizado a las 17:30 horas, es decir dos horas antes de la puesta a disposición, este organismo concluye que el **C. ******* fue puesto con demora a disposición del Ministerio Público, toda vez que ya sean cinco o dos horas, es un lapso excesivo de tiempo que no encuentra justificación legal o de logística válida y que pudo haber sido menor si se hubiese atendido diligentemente la detención.

Por lo anterior, se concluye que el **C. ******* fue sometido a una detención arbitraria, violando los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Precisado lo anterior, cabe hacer referencia que la **Corte Interamericana** ha señalado que una detención ilícita, aunada a una puesta a disposición con demora, implica una violación al derecho a la integridad personal, pues ésta debe ser considerada como un trato cruel, inhumano y degradante.

*"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad'. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante"*¹⁶.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 8 de 2004, párrafo 108.

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]”¹⁷.

Así entonces, este organismo concluye que los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** incurrieron en **tratos crueles, inhumanos y degradantes** en perjuicio del **C. *******, contraviniendo así la **fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional**, los **artículos 1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 6** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** y **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Injerencias arbitrarias en el domicilio

a) Hechos

Teniendo en cuenta los términos en que se acreditó la versión de la víctima en cuanto a la detención, esta Comisión Estatal tiene por veraz que elementos de la policía Fuerza Civil ingresaron al domicilio de aquella para materializar su detención, el cual se encuentra en la calle *********, de la colonia *********, en Monterrey, Nuevo León.

b) Marco Normativo de las injerencias arbitrarias en el domicilio

El **artículo 11** de la **Convención Americana** señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio y complejo¹⁸, y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo¹⁹ hasta prácticas abusivas e ilegales en el

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

¹⁸ Este derecho está regulado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

domicilio, por ser éste un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar²⁰.

De igual forma, se encuentra regulado en el sistema positivo mexicano, al menos a través del primer párrafo del **artículo 16 constitucional**, al referir que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la orden de aprehensión, también contempla la figura del cateo, al establecer:

"[...]En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia [...]"

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al asentar:

"Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado".

Cabe destacar que una excepción a lo anterior es la flagrancia, debiéndose concluir que por regla general será necesaria una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción de entrar en el domicilio tenga como fin privar de la libertad a la persona probable responsable sorprendida en la presunta comisión del delito o que se justifique en impedir que se siga cometiendo un delito²¹ o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

De igual forma, el incumplimiento de esta obligación no tendrá que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2006, párrafos 178 y 180.

del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes estatales en el domicilio para determinar las injerencias arbitrarias²².

Por otro lado, es necesario señalar lo que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que se debe entender por domicilio.

"DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

*El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional **ha de entenderse de modo amplio y flexible**, ya que **se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas**, debiendo interpretarse - de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional - a la luz de los principios que **tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona**, ya que **en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás** y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, **es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente**. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, **de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo**. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, **sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros**. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto*

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 90 y 94.

como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda"²³.

c) Conclusiones

Teniendo en cuenta que se determinó la ilicitud de la detención por lo anteriormente señalado, este organismo concluye que el hecho de que **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** hayan ingresado sin autorización al domicilio del C. *****, constituye injerencias arbitrarias en su domicilio, contraviniendo la autoridad los artículos 1.1 y 11.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 2.1 y 17.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, los **policías ******* y *********, así como **todos los demás elementos que, en su caso, hayan tripulado la unidad vial ******* en el turno diurno del 15-quince de enero de 2015-dos mil quince y el superior inmediato de éstos, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio y a la seguridad jurídica del C. *******.

Las conductas de las mencionadas personas servidoras públicas actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio

²³ **Localización:** Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 2012; Página: 258; Tesis: CXVI/2012:Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional

que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, en cuanto a la dinámica de agresión física que alegó la víctima en su queja, este organismo no cuenta con elementos objetivos contundentes para acreditar dicha versión. La víctima alegó que fue golpeada en el abdomen y en el rostro; sin embargo, de los exámenes médicos no se desprenden lesiones que robustezcan dicha dinámica. Por otro lado, en el examen médico practicado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado se asienta que la víctima contaba con excoriaciones no recientes a la detención, lo que genera un problema para vincular las lesiones con los hechos denunciados. Lo anterior no quiere decir que se desestime o se le reste valor a la denuncia de la víctima, sólo que con los elementos de convicción que obran en el expediente de queja no es posible tener esa parte de la denuncia por cierta.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**²⁴, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

²⁴ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,²⁵ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”²⁶.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²⁷.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas**, y la **fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a quienes sean responsables de las afectaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos²⁸.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

²⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

²⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad²⁹.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación³⁰.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros³¹.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial y en temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución. Particularmente, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo³².

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, por parte de **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **policías ***** y *******, así como **todos los demás elementos que, en su caso, hayan tripulado la unidad vial ***** en el turno diurno del 15-quince de enero de 2015-dos mil quince y el superior inmediato de éstos**, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del **C. *******.

Segunda. Capacite al personal de la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, cuando menos en temas de:

a) Derechos humanos;

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

Tercera. De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD